

382L0489

N° L 218/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 7. 82

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1982

por la que se adoptan medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los peluqueros

(82/489/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57 y 66,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que, en aplicación del Tratado, a partir de la expiración del período transitorio queda prohibido, en materia de establecimiento y de prestación de servicios, todo trato discriminatorio basado en la nacionalidad; que el principio del trato nacional de este modo conseguido se aplica en particular a la expedición de la autorización que se exija, en su caso, para el acceso a las actividades de peluquero, así como a la inscripción o afiliación a organizaciones u organismos profesionales;

Considerando que, no obstante, parece oportuno prever determinadas disposiciones dirigidas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de los servicios de peluquero;

Considerando que no se exigen en todos los Estados miembros condiciones de cualificación para el acceso a las actividades de peluquero y para el ejercicio de las mismas; que en determinados Estados miembros existen disposiciones especiales que prevén la posesión de un título para la admisión en la profesión;

Considerando que no parece posible en este momento proceder a una coordinación en la materia; que tal coordinación constituye, sin embargo, un objetivo que se desea alcanzar lo más rápidamente posible;

Considerando que, en tanto se produzca dicha coordinación, es deseable y posible facilitar la movilidad de los peluqueros dentro de la Comunidad estableciendo que, para el acceso a las actividades de que se trate en los Estados miembros de acogida que tengan regulada dicha actividad, se considere condición suficiente el ejercicio efectivo de la misma en el país de procedencia, por cuenta propia o en calidad de directivo encargado de la gestión de la empresa, durante un período

razonable y próximo en el tiempo, con objeto de garantizar que el beneficiario posee conocimientos profesionales equivalentes a los exigidos en el país de acogida;

Considerando que, en la medida en que los Estados miembros supediten, para los asalariados, el acceso a las actividades de peluquero, o el ejercicio de las mismas, a la posesión de conocimientos y aptitudes profesionales, la presente Directiva deberá aplicarse asimismo a dicha categoría de personas, con objeto de suprimir un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores y perfeccionar así las medidas adoptadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad ⁽⁴⁾,

Considerando que el ejercicio práctico y, en su caso, la formación profesional deben haberse adquirido en la misma especialidad en la que el beneficiario desee establecerse en el Estado miembro de acogida, cuando éste último exija dicha condición en su territorio,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará, entre las actividades del grupo 855 CITI, a las actividades de peluquero.

Artículo 2

1. Cuando, en un Estado miembro, el acceso a las actividades mencionadas en el artículo 1, o el ejercicio de las mismas, esté supeditado a la posesión de conocimientos y aptitudes generales, comerciales y profesionales, dicho Estado miembro reconocerá como prueba suficiente de los citados conocimientos y aptitudes el ejercicio efectivo y lícito de las actividades consideradas en otro de los Estados miembros:

- a) bien durante seis años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo encargado de la gestión de la empresa;
- b) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo encargado de la gestión de la

⁽¹⁾ DO n° C 106 de 23. 10. 1971, p. 6.

⁽²⁾ DO n° C 103 de 5. 10. 1972, p. 14.

⁽³⁾ DO n° C 89 de 28. 8. 1972, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 257 de 19. 10. 1968, p. 2.

empresa, siempre que el beneficiario pruebe que ha recibido, para la profesión de que se trate, una formación previa de tres años, por lo menos, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un organismo profesional;

- c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia, siempre que el beneficiario pruebe que ha ejercido por cuenta ajena la profesión de que se trate durante cinco años por lo menos.

Cuando al Estado miembro de acogida prevea condiciones diferentes de cualificación según se trate de actividades de peluquería de caballeros y de señoras, podrá exigir de los nacionales de los otros Estados miembros que la actividad considerada se haya ejercido y la formación haya sido recibida en la misma especialidad en la que el beneficiario solicite establecerse en él.

2. En los casos mencionados en las letras a) y c) del apartado 1, dicha actividad no deberá haber finalizado más de diez años antes de la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 3. Las actividades ejercidas por cuenta propia o en calidad de directivo encargado de la gestión de la empresa mencionadas en las letras a) y c) del apartado 1 deberán haberse realizado a partir de los 20 años de edad.

Artículo 3

Las condiciones enunciadas en el artículo 2 se acreditarán mediante certificación expedida por la autoridad u organismo competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que el interesado deberá presentar en apoyo de su solicitud de autorización para el ejercicio de la actividad o actividades referidas en el Estado miembro de acogida.

Artículo 4

1. Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales, para el acceso a las actividades mencionadas en el artículo 1, una prueba de honorabilidad y la prueba de no haber sido declarados anteriormente en quiebra, o una de estas dos pruebas solamente, aceptará como pruebe suficiente para los nacionales de los otros Estados miembros la presentación de un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia, del cual resulte que se cumplen dichas exigencias.

2. Cuando el país de origen o de procedencia no expida el documento mencionado en el apartado 1, en lo que se refiere a la honorabilidad o a la ausencia de quiebra, éste podrá ser sustituido por una declaración jurada – o en los Estados en los que no exista ésta, por una declaración solemne – realizada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, ante un notario del país de origen o de procedencia, que expedirá una certificación dando fe de dicha declaración jurada o solemne. La declaración de ausencia de quiebra podrá hacerse asimismo ante un organismo profesional cualificado de ese mismo país.

3. Cuando, en el Estado miembro de acogida, deba probarse la capacidad financiera, dicho Estado considerará las certificaciones expedidas por los bancos de los otros Estados miembros equivalentes a las expedidas en su propio territorio.

4. Los documentos deberán presentarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su expedición con arreglo a los apartados 1, 2 y 3.

Artículo 5

Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 8, las autoridades y organismos facultados para expedir o recibir las certificaciones, solicitudes y documentos mencionados en la presente Directiva, e informarán de ello inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 6

Transcurridos tres años, a más tardar, desde la expiración del plazo previsto en el artículo 8, la Comisión presentará al Consejo las propuestas apropiadas para realizar la coordinación de las condiciones de formación de los peluqueros. El Consejo examinará dichas propuestas en el plazo de un año.

Artículo 7

La presente Directiva será aplicable asimismo a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1612/68, ejerzan o ejercieren como asalariados las actividades contempladas en el artículo 1.

Artículo 8

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de dieciocho meses a partir del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 9

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1982.

Por el Consejo
El Presidente
K. OLESEN